



Código de registro: **CJ-E-2021-1852**
Fecha y hora de registro: 14- may-2021 12:24:21
Técnico que atendió: Garcia, Elizabeth
Area: Consutoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Contraseña de consulta vía Web: **48961351**

<http://www.sigob.gob.do/consultacorrespondencia/>
Télf. consulta: 809-695-8000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DOMINICANA

sig 01229-2021

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

DJ/DTI- 13170

Santo Domingo, D. N.

13 MAYO 2021

Al : Señor
Antoliano Peralta Romero,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Su despacho.

Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo señor Presidente de la República el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China Relativo a los Servicios de Transporte Aéreo Civil, de fecha 2 de noviembre de 2018, para iniciar el proceso de ratificación.

Anexo : a) Ayuda Memoria del Acuerdo,
b) Una (01) copia debidamente certificada y disco compacto con copia digital del Acuerdo citado.

Muy cortésmente, se remite para que por su conducto sea gestionado ante el Despacho del Excelentísimo señor Presidente de la República, Lic. Luís Abinader, la tramitación con fines de ratificación el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China Relativo a los Servicios de Transporte Aéreo Civil, de fecha 2 de noviembre de 2018.

El Acuerdo entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China tiene el propósito de establecer servicios de transporte aéreo entre ambos países reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.

Le saluda atentamente,


ROBERTO ÁLVAREZ
Ministro de Relaciones Exteriores



Sil 01729-2021



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DOMINICANA

AYUDA MEMORIA

Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China Relativo a los Servicios de Transporte Aéreo Civil, firmado el 2 de noviembre de 2018

El Acuerdo entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China tiene el propósito de establecer servicios de transporte aéreo entre ambos países reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional.

Para los fines de este Acuerdo se definen varios términos de conformidad a las disposiciones del Convenio en la medida en que las mismas sean aplicables a servicios aéreos internacionales.

Y las disposiciones son sobre la base del Convenio de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944, siendo tanto República Dominicana como China, parte del Convenio.

Cada parte otorga a la otra derechos específicos, como el derecho de designar una o más aerolíneas con el propósito de establecer, explotar y operar los servicios acordados y para retirar o modificar la designación y sustituirla; así como el derecho de revocación y limitación de una autorización de operación; Capacidad y frecuencia: Cielos Abiertos en cuanto a liberalización de capacidad y fijación de tarifas. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad por parte de las líneas aéreas designadas de ambas Partes en las rutas anteriores se acordará entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes.

En cuanto las "Autoridades Aeronáuticas" para el caso del Gobierno de la República Dominicana, será la Junta de Aviación Civil o cualquier persona u organismo autorizado a realizar las funciones ejercidas en la actualidad por dicha administración; y en el caso del Gobierno de la República Popular China, la Administración de Aviación Civil de China, o cualquier persona u organismo autorizado en el futuro a realizar las funciones ejercidas en la actualidad por dicha administración.



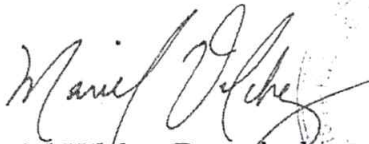
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DOMINICANA

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vílchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China Relativo a los Servicios de Transporte Aéreo Civil, firmado el 2 de noviembre de 2018, cuyo texto original se encuentra en los archivos de esta Dirección Jurídica.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).


Mariel Vílchez Bournigal
Directora Jurídica





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Sif 01229-2021
P.2 + 23959

SGTC-3576-2021

19 de octubre de 2021

Licenciado
Luis Rodolfo Abinader Corona
Presidente de la República Dominicana
Palacio Nacional
Ave. México esquina calle Dr. Delgado,
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
República Dominicana, D.N.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Departamento de Correspondencia

Código de registro: **CJ-E-2021-3980**
Fecha y hora de registro: 28- oct-2021 11:42:54
Técnico que atendió: Garcia, Elizabeth
Area: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Contraseña de consulta vía Web: **4A1F549D**

Vía: Dr. Antolino Peralta Romero
Consultor Jurídico

<http://www.sigob.gob.do/consultacorrespondencia/>
Télf. consulta: 809-695-8000

Asunto: Comunicación de Sentencia TC/0353/21.

Ref.: Expediente núm. TC-02-2021-0005, relativo al Control Preventivo de Tratados Internacionales del "Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China", suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Excelentísimo señor presidente de la República:

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sirva la presente como formal comunicación de la sentencia TC/00353/21, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión al control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo Relativo a los Servicios de Transporte Aéreo Civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China", indicado en la referencia. Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,


Grace A. Ventura Rondón
Secretaria del Tribunal Constitucional

Anexo: Citado.
GAVR/hpmu



Recibido Conforme:

Nombre: _____
Firma: _____
Fecha: _____



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0353/21

Referencia: Expediente núm. TC-02-2021-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente número TC-02-2021-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, en lo adelante “el acuerdo”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida por este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto del acuerdo y su protocolo

El acuerdo tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes —República Dominicana y la República Popular China—, de tal manera que sirva como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre los pueblos, facilitando las oportunidades de transporte aéreo internacional. Al mismo tiempo, el mencionado acuerdo permitirá la expansión económica y comercial de los signatarios.

2. Aspectos generales del acuerdo

El referido acuerdo —a fin de lograr su objetivo— delimita y plasma, en su articulado, el significado de una serie de conceptos importantes, delimita los derechos concedidos por cada Estado, aborda lo relativo a la designación, autorización, revocación, suspensión o imposición de condiciones para las aerolíneas, la aplicación de las leyes y reglamentos, algunas disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



sobre capacidad, comercialización, tarifas, servicios técnicos y de carga, suministro de datos estadísticos, representación y personal, impuestos y tasas aduanales, conversión y remisión de ganancias, seguridad de la aviación y operacional, reconocimiento de certificados y licencias, consultas, solución de controversias, enmiendas y modificaciones, terminación del convenio, registro ante la OACI y entrada en vigor. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario:

1. El término “Autoridades Aeronáuticas” significa: en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o cualquier persona u organismo autorizado a realizar las funciones ejercidas en la actualidad por dicha administración; y en el caso del Gobierno de la República Popular China, la Administración de Aviación Civil de China, o cualquier persona u organismo autorizado en el futuro a realizar las funciones ejercidas en la actualidad por dicha administración.

2. El término “Acuerdo” significa este Acuerdo y sus Anexo, así como cualquier enmienda a este Acuerdo y/o sus Anexos, aplicado de conformidad con el Artículo 19 (Enmienda y Modificación) del presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. *El término “Aerolínea” se refiere a cualquier empresa de transporte aéreo que ofrezca u opere los servicios aéreos internacionales.*
4. *El término “Aerolínea designada” significa una aerolínea designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo.*
5. *El término “Aeronave” se refiere a una aeronave civil.*
6. *El término “Servicios Aéreos” se refiere a cualquier servicio aéreo regular llevado a cabo por una aeronave de transporte público de pasajeros, equipaje, carga o correo,*
7. *El término “Servicios Aéreos Internacionales” significa cualquiera que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.*
8. *El término “Parada sin fines comerciales” significa un aterrizaje con cualquier propósito que no sea el embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo.*
9. *El término “Capacidad” significa:*
 - a. *En relación con una aeronave, la carga de esa aeronave disponible en ruta o sección de rutas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



b. En relación con un servicio aéreo, la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio multiplicado por la frecuencia operada por dicha aeronave dada en un período de una ruta o sección de ruta.

10. El término “Tarifa” se refiere a los precios que se debe pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales son aplicados dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de los servicios auxiliares y las agencias, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte del correo.

11. El término “Cuadro de Rutas” significa el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo o enmendado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 (Enmienda o Modificación) del presente Acuerdo. El Cuadro de Rutas forma parte integral del presente Acuerdo.

12. El término “Rutas Específicas” significa las rutas específicas en el Cuadro de Rutas.

13. El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que aquellos anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes.

14. Para la República Dominicana, los términos “soberanía” y “territorio” en relación con un Estado tienen el significado de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Convenio. Soberanía:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



“Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene una soberanía completamente exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio”. Territorio: “A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado”, para la República Popular China, el término “territorio” en relación con un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes al mismo y el espacio aéreo sobre ellos bajo la soberanía de la República Popular China.

ARTÍCULO 2
CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en este Acuerdo que permite a la aerolínea designada(s) de la otra Parte establecer y operar los servicios aéreos internacionales en la ruta especificada en el Anexo (en lo sucesivo denominado “los servicios acordados”).

2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte disfrutarán, mientras operen un servicio acordado a una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a. El derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte, a través de la(s) ruta(s) aérea(s) descritas por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El derecho a realizar paradas sin fines comerciales en el punto(s) en la ruta especificada en el territorio de la otra Parte; y sujeto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

c. Realizar paradas en el punto(s) de la ruta especificada en el territorio de la otra Parte con fines de tomar a bordo o desembarcar pasajeros en tránsito aéreo, equipaje, carga y correo, originados o con destino a la primera Parte.

3. El derecho de la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte de tomar a bordo y desembarcar en un punto o puntos del territorio de la otra Parte el tráfico internacional desde y hacia un tercer país será acordado entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo debe ser considerada como que confiere a la Aerolínea o las Aerolíneas de una de las Partes el derecho de embarcar en el Territorio de la otra Parte pasajeros, equipaje, carga o correo a cambio de remuneración o contrato y destinados a otro punto en el Territorio de esa otra parte.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE UNA AEROLÍNEA

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito mediante canales diplomáticos a la otra Parte una o más aerolíneas para la operación de los servicios convenidos de las rutas especificadas, y de retirar o alterar dichas designaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. *La propiedad sustancial y el control efectivo de las(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte permanecerá en manos de dicha Parte o sus nacionales.*

3. *Las autoridades aeronáuticas de una Parte podrán requerir a una aerolínea designada por la otra Parte la demostración satisfactoria de que está calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas autoridades.*

4. *Al recibir dicha designación, la otra Parte deberá, sujeto a las condiciones de los párrafos (2) y (3) del presente Artículo, otorgar a la(s) aerolínea(s) designada(s) la autorización de operación adecuada, sin demora alguna.*

5. *Las aerolíneas designadas de una Parte pueden comenzar, cuando haya adquirido la autorización de operación, las operaciones de los servicios acordados de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Acuerdo a partir de la fecha prescrita en dicha autorización.*

ARTÍCULO 4
REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN O
IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1. *Cada parte tendrá derecho a revocar o suspender la autorización de operación otorgada a la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte, o de imponer las condiciones que considere necesarias al ejercer dicha aerolínea designada, los derechos especificados en el Artículo (2) del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



presente Acuerdo (Concesión de Derechos), en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando no esté conforme con que la propiedad sustancial y el control efectivo de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte permanecerá en manos de dicha Parte o sus nacionales; o

b. En caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la primera Parte, tal como se refiere el Artículo 5 (Aplicación de las Leyes y Reglamentos) de este Acuerdo; o

c. En caso de que la aerolínea no cumpla en sus operaciones con las condiciones establecidas bajo este Acuerdo, incluidas las disposiciones establecidas en el Artículo 14 sobre Seguridad de la Aviación y en el 15 sobre Seguridad Operacional.

2. A menos que sea esencial la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (i) del presente artículo, a fin de evitar nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, dicho derecho sólo será ejercido luego de consultas con la otra Parte, salvo lo dispuesto por los artículos 14 sobre Seguridad de la Aviación, y 15 sobre Seguridad Operacional.

ARTÍCULO 5

APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de una Parte, en lo relacionado con la admisión o salida de la operación y navegación en su territorio, por parte de una aeronave comprometida en la operación internacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



será aplicable a la aeronave de la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte a la entrada o la salida de o al operar y navegar en el territorio de la primera Parte.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte relacionadas con la admisión, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo, tales como las leyes y regulaciones relacionadas con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, se aplicará a los pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correo transportado por la aeronave de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte al ingresar, permanecer y salir del territorio de la primera Parte.

3. Cualesquiera otras leyes y reglamentos relevantes, relativas a la aeronave y suministros, con respecto a la aviación civil de una Parte, serán aplicables a la otra Parte mientras entre, permanezca o salga del territorio de la primera Parte.

4. Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo y que no abandonen el área del aeropuerto reservado para dichos propósitos, estarán sujetos a no más de un control simplificado de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada Parte.

ARTÍCULO 6
DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1. Habrá igualdad y equidad de oportunidades para las aerolíneas de ambas Partes, para operar los servicios acordados en la ruta especificada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. Al operar los servicios acordados, la aerolínea designada de una parte tendrá en cuenta los intereses de la aerolínea designada de la otra Parte para no afectar indebidamente los servicios que este último presta sobre la totalidad o parte de la misma ruta.

3. Los servicios acordados prestados por las aerolíneas designadas de las Partes serán ofrecidos en un factor razonable de carga, de una capacidad adecuada para reunir los requisitos actuales y razonablemente previstos para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre los territorios de las Partes.

4. La disposición para tomar a bordo y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo por parte de una aerolínea designada de una de las Partes, en un punto o puntos en la ruta especificada distinto al punto o puntos en el territorio de la otra Parte, deberán ser tomadas de conformidad con los principios generales relacionados con:

a. Los requerimientos de tránsito hacia y desde el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea;

b. Los requerimientos de tránsito del país o región por la que pasa el servicio acordado, tomando en cuenta otros servicios de transporte establecidos por las aerolíneas del Estado de esa región;

c. Los requisitos de operaciones de la aerolínea.

ARTÍCULO 7
ACUERDOS DE COMERCIALIZACIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- 1. La capacidad y la frecuencia serán acordadas entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes.*
- 2. La aerolínea designada de cada Parte deberá someter sus honorarios de vuelos previstos para la aprobación o registro, de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos sesenta (60) días previos a la operación de los servicios acordados. Cualquier modificación hecha en consecuencia deberá ser sometida a la consideración por lo menos treinta (30) días antes de la operación.*
- 3. Para vuelos complementarios en los que la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte desee operar en los servicios acordados fuera de los itinerarios aprobados, esa aerolínea deberá solicitar un permiso previo por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud deberá ser sometida por lo menos cinco (5) días laborables previos a la operación de dichos vuelos.*

ARTÍCULO 8
TARIFAS

- 1. Las tarifas aplicables a los servicios acordados en la ruta especificada serán establecidas en niveles razonables, debido a que se tendrán en cuenta todos los factores relevantes que incluyen costos de operación, beneficios razonables, características del servicio (tales como la velocidad y normas de acomodación) y tarifas aplicables a los servicios de las otras aerolíneas en una sección de la ruta especificada.*
- 2. Las tarifas a ser aplicadas deberán ser sometidas al registro de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por lo menos sesenta (60)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



días antes de la fecha propuesta para su introducción. En casos especiales, este período podrá ser reducido, sujeto al acuerdo entre dichas autoridades.

3. Si una de las autoridades aeronáuticas de las Partes envía una notificación de desacuerdos de cualquier tarifa a ser aplicada por parte de la otra Parte, las autoridades aeronáuticas de las Partes deberán esforzarse en determinar la tarifa por mutuo acuerdo.

4. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes no logran un acuerdo sobre cualquier tarifa sometida bajo el párrafo 2 de este Artículo, o en la determinación de la tarifa bajo el párrafo 3) del presente Artículo, la disputa deberá ser establecida conforme con las disposiciones del Artículo 18 (Solución de Controversias) de este Acuerdo.

5. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones de este Artículo permanecerá vigente hasta tanto se establezca una nueva tarifa. Sin embargo, una tarifa no deberá ser prolongada por más de doce (12) meses después de la fecha que de otra forma haya expirado.

ARTÍCULO 9

SERVICIOS TÉCNICOS Y TASAS DE CARGOS

1. Cada Parte deberá suministrar las facilidades de aeropuertos regulares, aeropuertos alternos, y de navegación aérea en su territorio y los servicios relevantes, que incluyen comunicaciones, facilidades de navegación, meteorología, así como otros servicios auxiliares para la operación de los servicios acordados de las aerolíneas designadas de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. La aerolínea designada de cada Parte estará sujeta a la aplicación de cargos por el uso de las facilidades de aeropuerto y navegación aérea por la otra Parte, en condiciones justas y razonables y de acuerdo a las leyes y regulaciones prescritas por las autoridades correspondientes de la otra Parte y compromisos contractuales entre la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) y el(los) proveedor(es) de servicio.

ARTÍCULO 10
SUMINISTRO DE DATOS ESTADÍSTICOS

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes deberán proporcionar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, de los datos estadísticos que puedan ser razonablemente requeridos para los propósitos de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados operados por las aerolíneas o aerolíneas designadas de la primera Parte en la ruta especificada. Dichos datos deberán incluir toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por dicha aerolínea designada en los servicios acordados.

ARTÍCULO 11
REPRESENTACIÓN Y PERSONAL

1. Para la operación de los servicios acordados en la ruta especificada, la aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer su representación en el punto o puntos en la ruta especificada dentro del territorio de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. *La aerolínea designada de una Parte tendrá el derecho, conforme con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte, de llevar y mantener en el territorio de la otra Parte, a sus representantes y aquel personal gerencial, técnico, operacional o cualquier otro especialista a niveles gerenciales que sean requeridos para la provisión de los servicios acordados, incluyendo a nacionales de un tercer país.*

3. *Los miembros del personal de representación de la aerolínea designada de cada Parte en el territorio de la otra Parte, estarán sujetos a las leyes y reglamentos de esa Parte.*

4. *Cada Parte otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte el derecho de comprometerse en la venta del transporte aéreo en su territorio directamente, y a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte, en la moneda de la otra Parte, o en moneda de libre conversión, de acuerdo con las disposiciones de control de la moneda extranjera de aquella otra Parte.*

ARTÍCULO 12
IMPUESTOS Y CARGOS ADUANALES

1. *Cuando una aeronave operada en los servicios acordados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de una Parte llega al territorio de la otra Parte, dicha aeronave y su equipo regular, repuestos (incluidos los motores), combustibles (introducidos en el territorio de la otra Parte y retenido a bordo de la aeronave, en su entrada y salida), el petróleo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



(incluidos los fluidos hidráulicos, los lubricantes) y los almacenes de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos sobre la base de la reciprocidad de todos los aranceles, impuestos, tasas de inspección y otras tarifas y cargos similares, siempre que dichos equipos y artículos permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que se reexporten.

2. Los siguientes equipos y artículos también estarán exentos, sobre una base recíproca, de todos los impuestos aduanales, cargos, cuotas y otros gravámenes similares, con excepción de aquellos cargos que correspondan a los servicios ofrecidos:

a. El equipo regular, repuestos (incluidos los motores), aceite (incluidos los fluidos hidráulicos, lubricantes) y almacenes de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) transportados al territorio de la otra Parte y destinados a ser utilizados en las aeronaves operadas en los servicios acordados de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), incluso cuando dichos equipos y artículos se utilicen en parte del viaje realizado en el territorio de la otra Parte.

b. Piezas de repuesto (incluidos motores) introducidos en el territorio de la otra Parte, para el mantenimiento y reparación de la aeronave operada en los servicios acordados por parte de la aerolínea designada.

3. El equipo y los artículos a que se refieren los párrafos (1) y (2) de este Artículo, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las Autoridades de Aduanas de la otra Parte. Dichos artículos y equipos serán mantenidos bajo la supervisión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



control de las autoridades de aduana de la otra parte hasta el momento de ser re-exportados, o de otra manera dispuesta, de acuerdo a los reglamentos aduanales de la otra parte.

4. La exención prevista en los párrafos (1) y (2) de este Artículo, estará de igual manera disponible cuando una aerolínea designada de una Parte haya acordado con otra aerolínea o aerolíneas que de manera similar disfruta de dichas exenciones en el territorio de la otra Parte, el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte, de dichos equipos y artículos referidos en los párrafos (1) y (2) de este Artículo.

5. El material de impresión de boletos, facturas aéreas y material publicitario introducido por la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte en el territorio de la otra Parte, estará exento sobre una base de reciprocidad, de todos los impuestos aduanales, tarifas por inspección u otros cargos similares.

6. Suministros de oficina, así como las computadoras de los sistemas de reservación y equipos de comunicación, incluyendo las piezas de reemplazo de la representación de la aerolínea designada de la otra Parte, estará exento de los impuestos aduanales y otros impuestos sobre la base de la reciprocidad dado que esos materiales de suministro serán para el uso de la propia aerolínea y no excederán un límite razonable.

7. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estará exento de todos los impuestos de aduana y de inspección y otros cargos similares sobre la base de la reciprocidad, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios previstos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8. Lo que es propiedad de la aerolínea designada de cada Parte, dentro del territorio de la otra Parte, estará exento de todos los impuestos sobre la base de la reciprocidad.

ARTÍCULO 13
CONVERSIÓN Y REMISIÓN DE GANANCIAS

1. La aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte tendrá el derecho, sobre la base de la reciprocidad, de remitir sus excedentes en el territorio de la otra Parte al territorio de la primera Parte.

2. La conversión y remisión se efectuará en moneda de libre conversión a la tasa prevaleciente a la fecha de la remisión, de conformidad con las leyes nacionales y la normativa cambiaria aplicable.

ARTÍCULO 14
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Las Partes reafirman su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, que forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la supresión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, firmando en Montreal el 24 de febrero de 1988; así como cualquier otro Convenio o Protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil a que se adhieran ambas Partes.

2. Las Partes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria entre sí para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea, y hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.

3. Las partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio sobre la Organización de Aviación Civil Internacional en la medida de que tales disposiciones de seguridad sean aplicadas a ambas partes; exigirán que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su domicilio principal o su residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Ambas partes acuerdan que a dichos operadores de aeronaves se les puede exigir observar las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la otra Parte a que se refiere el párrafo (3) de este Artículo para entrar, salir o permanecer en el territorio de esa otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Parte. Ambas Partes garantizarán que se apliquen medidas adecuadas de su territorio para proteger la seguridad de la aeronave antes y durante el embarque o la carga, y para inspeccionar los pasajeros, la tripulación, el equipaje, la carga y las reservas de aeronaves antes del embarque o la carga. Cada parte también considerará con simpatía cualquier solicitud de la otra Parte para medidas especiales de seguridad razonables para hacer frente a una amenaza particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a terminar de forma rápida y segura tales incidentes o amenazas.

6. Cuando una Parte tiene motivos razonables para creer que la otra Parte no cumplió con las disposiciones de este Artículo, puede solicitar consultas. Las consultas comenzarán dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. El no alcanzar un acuerdo satisfactorio o aceptar la solicitud de consulta dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para retener, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de uno o más operadores de aeronaves de otros. Cuando esté justificado por una emergencia, o para evitar un mayor incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la Parte que crea que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo puede tomar medidas provisionales en cualquier momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ARTÍCULO 15
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, la aeronave o su operación adoptada por la otra Parte. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores a esa solicitud.

2. Si, luego de dichas consultas, una Parte determina que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad en ningún área que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte deberá notificar a la otra Parte de esos hallazgos y los pasos que se consideran necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y que la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. La falta de la otra Parte para tomar las medidas apropiadas dentro de los quince (15) días o el período más largo que se acuerde será motivo para la aplicación del Artículo 5 de este Acuerdo.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acuerda también que cualquier aeronave explotada por una aerolínea de una Parte Contratante o en su nombre, en el servicio hacia o desde el territorio de otra Parte será objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que esto no cause un retraso injustificado en el funcionamiento de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de esta búsqueda es verificar la validez de la documentación pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



de la aeronave, la licencia de su tripulación y que el equipo de la aeronave y el estado de la aeronave se ajustan a las normas establecidas en ese tiempo conforme a la Convención.

4. Cuando una acción urgente es esencial para garantizar la seguridad de una operación de una aerolínea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte.

5. Cualquier acción de una Parte de conformidad con el párrafo (4) anterior se suspenderá una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.

ARTÍCULO 16

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Cada Parte reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, Certificados de competencia y licencias emitidas o validadas por la otra Parte para la operación de los servicios acordados en la ruta especificada, dado que las normas de dichos certificados y licencias son equivalentes o superiores a los estándares mínimos establecidos de tiempo en tiempo de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

2. Cada Parte podrá, sin embargo, rechazar el reconocimiento como validado para los propósitos de los vuelos sobre su territorio, de certificados de competencias y licencias otorgadas a o validadas a sus propios nacionales por la otra Parte o por parte de un tercer país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ARTÍCULO 17
CONSULTAS

1. Las Partes podrán, en un espíritu de cooperación y apoyo mutuo, garantizar la correcta implementación del cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo. A tales fines, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán mutuamente de tiempo en tiempo.

2. Cada Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte en lo concerniente al presente Acuerdo. Dichas consultas iniciarán tan pronto como sea posible por lo menos sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud por la otra Parte, a menos que sea acordado de otro modo.

ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante negociaciones.

2. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas, solucionarán las controversias a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 19
ENMIENDAS Y MODIFICACIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Si cualquiera de las Partes considera deseable modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo o de su Anexos, podrá solicitar consultas con la otra Parte, y dichas consultas podrán llevarse a cabo a través de discusiones o por correspondencia, las cuales iniciará dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud por la otra Parte, a menos que de otro modo sea convenido para extender ese período.

2. Las consultas a las que se refiere el párrafo (1) de este Artículo podrán también ser llevadas a cabo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes.

3. Con excepción de las disposiciones previstas en el párrafo (4) de este Artículo, cualquier enmienda a este Acuerdo entrará en vigencia cuando haya sido confirmada por medio de intercambio de notas diplomáticas.

4. Si las modificaciones se relacionan con las disposiciones del cuadro de rutas del anexo, estas podrán ser acordadas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por escrito y se harán efectivas a partir de la fecha del acuerdo entre ambas autoridades aeronáuticas.

ARTÍCULO 20
TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminar el presente Acuerdo. Este Acuerdo terminará entonces a los doce (12) meses después de la fecha de recibido de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



otra Parte, a menos que dicha notificación sea retirada por acuerdo entre las Partes ante el período de expiración.

ARTÍCULO 21
REGISTRO ANTE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL
INTERNACIONAL

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 22
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de aviso de recibo de la última notificación por vía diplomática, por cualquiera de las Partes a la otra Parte, que haya completado los procedimientos legales internos, para la entrada en vigencia del Acuerdo.

ANEXO I
CUADRO DE RUTAS

1. Ruta de los servicios acordados operada por las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República Dominicana serán como se describe a continuación en ambas direcciones:

Puntos de origen: cualquier punto o puntos.

Puntos intermedios: cualquier punto o puntos.

Puntos de destino: cualquier punto o puntos.

Puntos más allá: cualquier punto o puntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. La ruta de los servicios acordados operada por las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República Popular China serán como se describe a continuación en ambas direcciones:

Puntos de origen: cualquier punto o puntos.

Puntos intermedios: cualquier punto o puntos.

Puntos de destino: cualquier punto o puntos.

Puntos más allá: cualquier punto o puntos.

NOTAS:

1. La aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte podrá omitir en cualquiera o en todos los vuelos, cualquier punto de las rutas especificadas y podrán ser servidas en cualquier orden, dado que los servicios acordados inician y terminan en el territorio de la Parte que designa la aerolínea.

2. El ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad por parte de las líneas aéreas designadas de ambas Partes en las rutas anteriores se acordará entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes.

3. A menos que sea acordado de otro modo, los puntos especificados en el itinerario de Rutas no incluirán la Región Administrativa de Hong Kong, la Región Administrativa Especial de Macao o puntos en la provincia de Taiwán de la República Popular China.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:

Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución número 375-09, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en esta ocasión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En tal virtud, el referido ministro de Relaciones Exteriores se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este colegiado es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

7. Supremacía constitucional

La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la carta magna en los términos siguientes: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Para asegurar esta supremacía con relación a los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a un control *a priori* ante el Tribunal Constitucional para determinar su conformidad o no con la Constitución.

La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

8. Recepción del derecho internacional

El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de República Dominicana. En este sentido, la Constitución en su artículo 26.1 expresamente establece que República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos)¹. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en ellos.

En efecto, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho,

¹ Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución número 375-09, del 23 de diciembre de 2009.

Expediente número TC-02-2021-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde la Constitución comporta la ley suprema en aras de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones acorde a las previsiones constitucionalmente establecidas.

9. Aspectos del control de constitucionalidad

Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno; esto sugiere que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el derecho internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, tales como: a) los principios de soberanía y no intervención en paralelo al concepto constitucionalmente admitido en cuanto al territorio nacional y b) la protección a los derechos de los consumidores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



10. Los principios de soberanía y no intervención en paralelo al concepto constitucionalmente admitido en cuanto al territorio nacional

El artículo 3 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

El artículo 1.14 del acuerdo señala, en cuanto a las definiciones convenidas señala, que:

A los efectos del presente acuerdo, a menos que el contexto exija lo contrario: (...)

14. Para la República Dominicana, los términos “soberanía” y “territorio” en relación con un Estado tienen el significado de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Convenio. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene una soberanía completamente exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio”. Territorio: “A los fines del presente Convenio se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado”, para la República Popular China, el término “territorio” en relación con un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes al mismo y el espacio aéreo sobre ellos bajo la soberanía de la República Popular China.

En efecto, el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, define la soberanía indicando que: [l]os Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Antes de avanzar en el examen de este aspecto del acuerdo, conviene esclarecer que la conceptualización empleada por los Estados Partes respecto del alcance de la soberanía de República Dominicana sobre su territorio, a saber: que esta es completamente exclusiva —conforme se precisa en el artículo 1.14 del acuerdo—, no representa ninguna disparidad del carácter pleno atribuido a la soberanía en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, pues la esencia de ambas preposiciones es hacer mención de que República Dominicana tiene absoluta soberanía sobre el espacio aéreo situado encima de su territorio.

Dicho lo anterior, es preciso recordar que el artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional define al territorio señalando que:

a los fines del presente convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

La Constitución dominicana precisa en su artículo 9 que:

El territorio de República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional.

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar.

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del derecho internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

Conforme al citado artículo 9, el espacio aéreo es un elemento consustancial a nuestro territorio. De ahí que en Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Es precisamente en el territorio del Estado donde se concretiza una de las manifestaciones características de su soberanía, conformado por los límites fijados en la propia constitución. Soberanía y territorio unidos indisolublemente son elementos indispensables para la existencia del Estado.

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de República Dominicana.

Sin embargo, máxime a este tribunal constatar que el artículo 1.14 del acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China incorpora una noción de territorio restringida a lo preceptuado en el artículo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el acuerdo queda implícitamente reconocida la soberanía plena o completamente exclusiva ostentada por República Dominicana con relación al espacio aéreo situado sobre su territorio, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 1 del convenio marco en la materia —Convenio sobre Aviación Civil Internacional—, del cual somos signatarios; contrario a lo que ocurrió en el caso resuelto con la Sentencia TC/0037/12, del 7 de noviembre de 2012, donde la ausencia de tal prerrogativa dio lugar a la no conformidad del acuerdo con el concepto de territorio consagrado en nuestra constitución, cuestión que no se advierte en la especie por los motivos antedichos.

Por otro lado, luego de analizar el contenido del presente acuerdo —en especial de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14 y 15—, este tribunal constitucional ha podido constatar que consagra normas destinadas al respeto tanto de la soberanía de los Estados que lo han suscrito como de la capacidad que tienen para regular su política interna en materia de aviación civil, lo que permite comprobar que en éste se mantiene una línea de respeto a lo estipulado en nuestra norma constitucional.

Entre las disposiciones tendentes a garantizar la soberanía y que no haya una injerencia en los asuntos ligados a la política interna nacional, el acuerdo dispone reservas conforme a las cuales cualquiera de los Estados puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



rechazar, revocar, suspender o limitar —mediante la exigencia de ciertas condiciones— los derechos de operación de una aerolínea designada por su contraparte. Esto atendiendo a razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, salud o protección de los derechos de los consumidores.

Por consiguiente, los artículos que componen el citado acuerdo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que, por el contrario, sus disposiciones no comprometen la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad. Asimismo, se resguarda la soberanía de cada nación sobre su espacio aéreo en consonancia a lo previsto en el artículo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y, en lo relativo a República Dominicana, en los artículos 3 y 9 de la Constitución.

11. Protección de los derechos de los consumidores

El artículo 8 del acuerdo establece nociones y pautas generales en cuanto al establecimiento de las tarifas para acceder a los beneficios que comporta el servicio de transporte aéreo internacional entre las partes suscribientes. Esto a través de las autoridades aeronáuticas de cada Estado para —sin limitar la aplicación de las normas generales de competencia y la legislación interna en materia de derechos del consumidor—: a) prevenir prácticas discriminatorias irrazonables y b) proteger a los consumidores de tarifas irrazonables.

Esta disposición es conforme con el artículo 53 de la Constitución Dominicana, que consagra los derechos de los consumidores a gozar no solo de bienes y servicios de calidad, sino a que estos sean cónsonos con las previsiones y normas preceptuadas por la ley; habilitando los canales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



reclamación correspondiente cuando se produzca alguna lesión o perjuicio vinculado al acceso o disfrute de determinado servicio.

12. Algunas puntualizaciones sobre varios aspectos generales del acuerdo

Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Esto también es posible mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en ocasión del cual

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

En tal sentido, el artículo 14 del acuerdo —sobre la seguridad de la aviación— establece en sus numerales 1 y 5:

1. Las Partes reafirman su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, que forman parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Suplementario para la supresión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, firmando en Montreal el 24 de febrero de 1988; así como cualquier otro Convenio o Protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil a que se adhieran ambas Partes.

(...),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a terminar de forma rápida y segura tales incidentes o amenazas.

Sobre el particular, conviene dejar por sentado que ante alguna de las eventualidades allí previstas debe interpretarse que la asistencia mutua entre los Estados Partes y la adopción de medidas apropiadas para cesar de forma rápida y segura cualquier incidente o amenaza contra la seguridad de la aviación civil deberá realizarse a tono con lo previsto en los convenios y tratados internacionales establecidos en el numeral 1 del referido artículo 14 del cuerdo, en aras de que tales mecanismos de resolución de conflictos no sean contradictorios con las normas constitucionales y convencionales acogidas por República Dominicana.

Asimismo, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto su artículo 17 se consagra la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de ambas naciones se consulten mutuamente con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo; cuestión que es un reflejo directo del principio de cooperación, previsto en el artículo 26 constitucional, que propugna por el desarrollo armónico de las relaciones internacionales de la nación.

De igual manera se establece que las partes podrán acordar modificaciones o enmiendas al presente acuerdo. La adopción de estas mutaciones convencionales tendrá lugar ante la avenencia de las partes y entrarán en vigor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



en la forma indicada en el artículo 19 del presente acuerdo. Este es otro reflejo de la puesta en marcha de la costumbre internacional en materia del derecho de los tratados, lo cual responde al sometimiento de la Nación a un ordenamiento jurídico internacional en los términos previstos en el artículo 26.4 constitucional.

En lo relativo al procedimiento de enmienda un acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso que ella es su resultado.

Sobre el particular conviene recordar que en la Sentencia TC/0235/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), indicamos lo siguiente:

En aras de garantizar la supremacía constitucional, este colegiado considera que las figuras de los mencionados acuerdos, convenios o protocolos complementarios ameritan cierta precisión sobre su naturaleza jurídica. La cuestión constitucional relevante pendiente de precisión radica en determinar si estos instrumentos, al celebrarse con posterioridad y en el marco de un tratado internacional en vigor, deben por sí mismos satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico. La ponderación del asunto planteado nos permitirá garantizar el adecuado agotamiento de las formalidades constitucionales previstas al efecto, según se ha indicado previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En el caso que nos ocupa, si los futuros acuerdos específicos (art. 6.1), protocolos complementarios (art. 8.1) o notas diplomáticas (art. 8.2) del acuerdo se limitan a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisfacen mediante la presente sentencia, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones constitucionales del citado art. 93.1 constitucional y del art. 55 de la Ley núm. 137-11.

Pero, cuando los contenidos de los futuros instrumentos alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos, distintos a los observado por esta esta sede constitucional en la especie, dichos acuerdos específicos, protocolos complementarios o notas diplomáticas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas. Por tanto, este colegiado estima que los referidos arts. 6 y 8 del acuerdo solo serán enjuiciados como conformes a la carta sustantiva nacional cuando su ejecución se ajuste a las provisiones de los mencionados arts. 93.1 constitucional y 55 de la Ley núm. 137-11.

Conforme a lo anterior todo acuerdo, convenio o protocolo complementario celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de un instrumento internacional que satisfaga en sus orígenes el control de constitucionalidad deberá por igual satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico cuando genere nuevas obligaciones para el Estado dominicano; esto es, compromisos distintos a los contemplados en su respectivo tratado marco.

En sentido parecido nos pronunciamos previamente cuando en la Sentencia TC/0256/14, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), señalamos que

Expediente número TC-02-2021-0005, relativo al control preventivo de tratados internacionales del "Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China", suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



(...) resulta lógico convenir que la voluntad del Poder Ejecutivo de establecer un vínculo jurídico internacional debe requerir la participación de otros órganos estatales más allá de los que expresamente consientan el tratado que le sirva de marco (en este caso, la CADH), como una especie de contrapeso o ejercicio de vigilancia de los demás poderes del Estado, y con la finalidad última de salvaguardar el principio rector de supremacía constitucional establecido por el artículo 46 de la Constitución dominicana de 2002, equivalente al artículo 6 de la Constitución de 2010. Es decir, el Estado dominicano no ha de acumular obligaciones significativas hasta tanto los órganos correspondientes las aprueben a través de los procesos legitimadores requeridos por su Constitución y el resto del ordenamiento interno. Resulta, en efecto, de la mayor importancia que antes de adherirse a un compromiso internacional de cualquier índole, la República Dominicana verifique su conformidad con los procedimientos constitucionales y legales nacionales previamente establecidos.

12.1. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia reconoció en la Sentencia C-027/11, del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), lo siguiente:

(...) por regla general, los convenios de cooperación entre dos o más estados son tratados marco o básicos que se limitan, fundamentalmente, a imponer a las partes la obligación de impulsar la cooperación en determinada área y a establecer parámetros generales conforme a los cuales se deberán proponer, acordar y ejecutar los proyectos o programas de cooperación específicos, esta particularidad determina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



que sea usual que en esta clase de convenios se incluyan cláusulas en las que se facultan a las partes para celebrar, en el futuro, acuerdos o convenios complementarios en los que se vierten los programas o proyectos de cooperación concretos. No obstante dichos convenios complementarios: (i) deben enmarcarse dentro de los propósitos y objetivos del tratado de cooperación inicial; (ii) no pueden contener obligaciones nuevas, distintas o adicionales a las pactadas en el tratado de cooperación inicial; y (iii) no pueden modificar el tratado de cooperación inicial; pues si tales convenios exceden los fines del tratado de cooperación inicial, o lo modifican, o crean compromisos nuevos, distintos o adicionales deben someterse a los procedimientos constitucionales de aprobación del Congreso y revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que ante el supuesto de que las enmiendas o modificaciones previstas en el artículo 19 del acuerdo se limiten a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisface en la especie, estas no se encontrarán sujetas al agotamiento de las condiciones previstas en el artículo 93.1.l) de la Constitución dominicana² y en el artículo 55 de la Ley núm. 137-11³.

Ahora bien, cuando las enmiendas y modificaciones a que se refiere el artículo 19 del acuerdo alteren las obligaciones existentes o generen compromisos nuevos, distintos a los observados por este colegiado

² Este reza: *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: (...) l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo.* El subrayado es nuestro.

³ Este reza: *Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



constitucional en la especie, estas quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas.

En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el referido artículo 19 del acuerdo solo será estimado como conforme con la Constitución cuando su ejecución sea cónsona a las previsiones de los mencionados artículos 93.1.k) constitucional y el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.

Continuando con el examen a la constitucionalidad del acuerdo, este dispone en su artículo 18 que, si surge una controversia entre las partes respecto de su interpretación o aplicación, las autoridades tratarán de solucionarla, en primera instancia, mediante métodos de resolución alternativa tales como consultas y negociaciones. Ante el supuesto de que las autoridades aeronáuticas de cada país no lleguen a una solución alternativa de la disputa, solucionarán la controversia a través de los canales diplomáticos correspondientes.

Cuando el acuerdo preceptúa el establecimiento de medios pacíficos o de solución alternativa de las disputas busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados Partes con respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; disposición aunada a lo preceptuado en la parte final del antecitado artículo 220 de la Constitución dominicana.

Asimismo, la vigencia del presente acuerdo es indeterminada y, conforme a su artículo 20 es posible terminarlo acorde a la voluntad de cualquiera de las Partes, mediante los canales diplomáticos correspondientes. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y terminación del acuerdo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Constitución.

Sobre la entrada en vigor se precisa que cobrará efectividad al instante en que se reciba la última notificación, por vía diplomática —por cualquiera de las Partes a la otra, que sirva de constancia al agotamiento satisfactorio de todos los procedimientos internos para tales fines. Al respecto, resulta imperioso recordar que el consentimiento de un Estado para obligarse a un acuerdo internacional podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, el artículo 22 del acuerdo examinado versa sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.

13. Constitucionalidad del acuerdo

Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, estas se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

Tal y como analizamos, el presente acuerdo se suscribió sobre la base de los principios de soberanía y no intervención, el concepto de territorio constitucionalmente admitido, la protección de los derechos de los consumidores, a las normas del derecho internacional de los tratados y con sujeción al ordenamiento jurídico interno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución, por lo que procede declarar su conformidad con ella.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

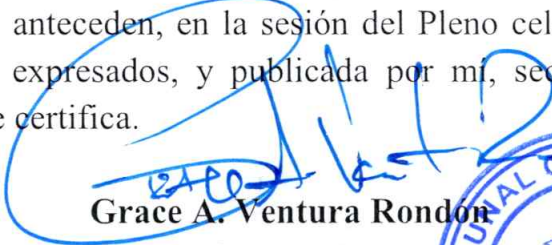


República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.


Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

